

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-145/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ Y "MIRA PUBLICIDAD".

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, particularmente sobre las constancias que fueron presentadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo del cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el pasado treinta de septiembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. Resolución. El treinta de septiembre de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, en el que se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Es improcedente la vía del procedimiento especial sancionador para determinar sobre si la encuesta denunciada cumple o no con los lineamientos del acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se reencauza la denuncia al Instituto Electoral de Michoacán, para que determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo indicado en el considerando segundo del presente fallo."

II. Notificación de la resolución. El primero y dos de octubre del presente año, se verificaron mediante cédula de notificación personal, las notificaciones correspondientes a las partes del presente juicio, en tanto que, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se le hizo de su conocimiento el cinco del mes y año en cita, a través del oficio respectivo (foja 164).

III. Informe sobre cumplimiento de sentencia. Mediante oficio IEM-SE-6993/2015 de ocho de octubre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó a este Tribunal que, en cumplimiento a la resolución referida en párrafos anteriores, el seis del mes y año en curso emitió acuerdo a través del cual reencauzó la queja materia del presente asunto, a un procedimiento ordinario sancionador, adjuntando a fin de acreditar lo anterior, copia certificada de dicho acuerdo (fojas 182-190).

IV. Vista a las partes. En proveído de catorce de octubre siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibidas las constancias referidas en el parágrafo anterior, y a fin de garantizar el principio de contradicción de las partes, dio vista con dichos documentos al instituto político quejoso y a los denunciados para que manifestaran lo conducente, sin que al respecto lo hayan hecho, tal y como

consta en la certificación de veintiuno de octubre del año en curso (fojas 194-196 y 217-218).

De esa manera, que este órgano jurisdiccional, emite las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada.

Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y determinar lo conducente respecto al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente procedimiento especial sancionador; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, y 262 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para pronunciarse en el procedimiento especial sancionador, también la tenga para decidir sobre el cumplimiento del fallo dictado en el mismo, que es accesorio al asunto principal.

Además, atendiendo a la naturaleza de las cuestiones que se analizan a través del presente acuerdo, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil quince, que tal determinación no se trata de una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Ponente, por lo que se hace necesaria la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 11/99¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Y por analogía, sirve de apoyo el diverso criterio jurisprudencial 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

_

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 447-449.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES².

SEGUNDA. Cumplimiento de la resolución. En principio, cabe destacar que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, en lo cual está interesada la sociedad por ser una cuestión de orden público, con el objeto de que se haga efectivo el estado de derecho.³

Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, los Tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

De esa manera, que el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que las autoridades responsables hubieran realizado, orientados a acatar el fallo, que a fin de decidir sobre éste, debe tenerse en cuenta lo establecido en la resolución, y en correspondencia, a los actos que las autoridades responsables hubieran realizado a fin de

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 698-699.

³ Similar criterio sostuvo este Tribunal, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia, dentro de los expedientes TEEM-AES-001/2014 y TEEM-JDC-425/2015.

⁴ Incidente de inejecución planteado dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-2611/2014.

acatar el fallo; de ahí, que deba cumplirse solo con aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Por tanto, a fin de acordar sobre la cumplimentación de la sentencia, es necesario precisar, primeramente, (i) qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia respectiva; y (ii) los actos verificados por la autoridad administrativa electoral en atención al fallo dictado.

(i) Efectos de la sentencia

Al respecto, se tiene que mediante sentencia de treinta de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Electoral, en principio consideró la improcedencia de la vía del procedimiento especial sancionador para determinar sobre si la encuesta denunciada cumplía o no con los lineamientos del acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por estimar que atendiendo a su naturaleza, no se acreditó que dicho ejercicio encuadrara en alguno de los supuestos de procedencia previstos por el numeral 254 del Código Electoral del Estado, a través de los cuales se instruye el procedimiento especial sancionador.

También se estimó que la conducta denunciada –inobservancia de los lineamientos del acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral–, al margen de su veracidad o de su ilegalidad, era competencia del Instituto Electoral de Michoacán, determinar o indicar en la vía que ésta estimara pertinente –con excepción del procedimiento especial sancionador– si la encuesta con relación a la elección del ayuntamiento de Uruapan, cumplía o no con los criterios y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en el referido acuerdo.

Por ende, se concluyó reencauzar la denuncia al Instituto Electoral de Michoacán, para que éste en el término de tres días siguientes a partir de que tuviera conocimiento de la resolución de este Tribunal, determinara lo que en derecho correspondiera; debiendo informar del debido cumplimiento a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

(ii) Actos verificados por el Instituto Electoral de Michoacán.

Mediante oficio IEM-PES-6993/2015, de ocho de octubre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la sentencia, señalando al respecto:

- a. Que el seis de octubre de dos mil quince, emitió acuerdo mediante el cual reencauzó a procedimiento ordinario sancionador la queja presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte; y que fuera interpuesta en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, Víctor Manuel Manríquez González y de la encuestadora "MIRA publicidad", por ordenar, realizar y publicar encuesta de muestreo, tendente a dar a conocer supuestas preferencias electorales de dicha elección en forma tendenciosa y fuera de la normatividad.
- b. Que dicho procedimiento fue registrado con la clave IEM-PA-132/2015, para determinar, dentro del ámbito de la competencia del Instituto Electoral de Michoacán, lo que en derecho procediera.

A fin de acreditar lo anterior, el Secretario del Instituto, con esa misma fecha, es decir, dentro de los tres días siguientes a que tuvo conocimiento de la sentencia de este Tribunal, remitió copia certificada del referido acuerdo, del cual se desprende, entre otros, la radicación y registro de la queja, como procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-132/2015; documental que dada su naturaleza de pública, es merecedora de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 259, quinto párrafo, del Código Electoral del Estado, al expedirse por un funcionario electoral con facultades para ello y no haber sido desvirtuada en forma alguna.

Por tanto, con el acuerdo referido, se tiene que fue acatado lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de treinta de septiembre del año en curso, porque precisamente con el mismo, se está dando trámite a la queja que fue reencauzada por este órgano jurisdiccional, a través de un procedimiento ordinario sancionador, pues como se resolvió en la sentencia que se cumplimenta, es competencia exclusiva del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que en su momento será esa autoridad administrativa electoral la que resuelva lo que en derecho corresponda una vez agotado el procedimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se tiene al Instituto Electoral de Michoacán por cumpliendo en la forma y términos con la resolución dictada por este Tribunal, el treinta de septiembre del presente año, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-145/2015.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al instituto político quejoso y a los denunciados; por oficio, al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada del presente acuerdo; y por

estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 73, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con quince minutos del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) ALEJANDRO RODRÍGUEZ OMERO VALDOVINOS **SANTOYO**

(Rúbrica) **MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparece en la página que antecede y en la presente, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-145/2015; la cual consta de diez páginas, incluida la presente. Conste.-----